



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos jurídicos.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define la Zona de Seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *"podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas"* (...)". "130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *"la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla"* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas (FF.AA.) como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que “existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)” al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;

Que la legislación sobre uso progresivo de la fuerza propuesta por el Ejecutivo ha sido parcialmente acogida por el Legislativo, en un ejercicio democrático, siendo recientemente discutido y resuelto sobre su objeción parcial, en la que se acogió uno de los textos alternativos propuestos por el Ejecutivo y se ratificó los demás, lo cual requiere ser codificado por el Legislativo, por lo que la misma aún no ha sido codificada y enviada al Registro Oficial;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

II. Fundamentos fácticos.

Que el Ministerio del Interior ha informado que, en lo que va del año 2022, el cometimiento de homicidios en la Subzona correspondiente al Distrito Metropolitano de Guayaquil -que se conforma por los cantones Durán, Samborondón y Guayaquil-, se caracteriza por estar relacionada en un 75% al tráfico de droga, generando un total de 861 muertes violentas, ejecutadas principalmente en altas horas de la noche y durante los fines de semana;

Que de acuerdo con el Ministerio del Interior en lo que va del año 2022, con corte al 13 de agosto de 2022, la zona correspondiente al Distrito Metropolitano de Guayaquil ha evidenciado un crecimiento exponencial en la violencia criminal, en comparación con el año 2021, pasando de un total de 305 casos en el año anterior a un total de 781 en la primera mitad del presente año;



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en relación a otras actividades delictivas tales como robo, hurto, receptación, abigeato, la subzona del Distrito Metropolitano de Guayaquil, ha superado el total evidenciado durante el año 2021, pasando de un total de 12885 hechos a un total de 15371, destacando 6591 robos a personas, 2271 robos de vehículos, 1872 robos de motos, 1557 robos de bienes, accesorios y autopartes de vehículos, 1521 hurtos, entre otros;

Que en general, varios sectores del país, y particularmente las ciudades de Guayaquil, Durán y Samborondón han evidenciado la existencia y desarrollo de delincuencia de tipo organizada, con una amplia capacidad de alcance a bienes y servicios ilícitos, que han generado importantes escaladas de violencia que requieren de la atención particular del Estado, a través de mecanismos extraordinarios; estas importantes escaladas están íntimamente relacionadas con el tráfico ilícito de drogas que sirve de sustento de la economía criminal y de las organizaciones delictivas presentes en el país y en respuesta al accionar del Estado durante los últimos meses en su lucha contra la delincuencia organizada, la lucha contra el narcotráfico, la incautación récord de drogas en puertos y en alta mar, así como la desarticulación de varias bandas criminales que colaboraban en el mismo;

Que durante el primer semestre del presente año, las ciudades de Guayaquil, Durán y Samborondón han sido el escenario del cometimiento de al menos 613 homicidios y 3943 robos a personas, configurándose en una de las ciudades con los niveles de inseguridad más altos en el país¹, cifras que se derivan de conflictos entre grupos delincuenciales organizados que pugnan por el control de rutas y territorios para el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias sujetas a fiscalización, cuestión que se ve agudizada ante los controles realizados por las fuerzas del orden, la detención de delincuentes y el decomiso constante de sustancias sujetas a fiscalización, principalmente en aplicación de medidas extraordinarias en el marco de una declaratoria de estado de excepción;

Que según reportes de la Policía Nacional, el Distrito de Guayaquil representa la zona de mayor cometimiento de homicidios intencionales, siendo superior al resto de todas las provincias del país, con un total de 861 eventos con corte al 13 de agosto de 2022, representando, en lo que va del año, el 32,5% del total nacional, cuando durante el año 2021 representó el 38% del total nacional de muertes violentas con 941, tal como se evidencia en la tabla a continuación:

¹ Así están las cifras de la inseguridad en el primer semestre del 2022 comparadas con los tres años previos, El Universo, 5 de agosto de 2022, <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/asi-estan-las-cifras-de-la-inseguridad-en-el-primer-semester-del-2022-comparadas-con-los-tres-anos-previos-nota/>



Nº 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tabla Nro. 1 Análisis Homicidios Intencionales

SUBZONA	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022*
D.M. GUAYAQUIL	628	530	394	384	268	237	212	194	201	298	384	950	861
ESMERALDAS	243	236	193	164	132	93	74	63	79	67	80	151	300
MANABÍ	276	285	230	161	91	91	90	100	84	113	119	195	267
GUAYAS	203	195	181	117	114	90	81	92	90	111	144	242	248
LOS RÍOS	271	269	188	182	141	85	76	77	94	111	110	197	222
EL ORO	186	133	109	118	78	63	62	56	54	87	95	146	174
STO DGO DE LOS TSÁCHILAS	164	128	81	67	53	29	25	31	36	27	36	71	141
D.M. QUITO	275	223	216	192	145	124	112	110	125	135	144	142	94
AZUAY	41	37	39	45	37	28	35	44	38	24	33	59	57
SANTA ELENA	29	17	11	11	10	15	17	13	8	8	15	46	54
CAÑAR	13	11	14	13	20	11	6	8	4	6	17	41	52
SUCUMBÍOS	79	67	58	79	45	32	28	37	32	30	33	40	51
TUNGURAHUA	23	34	32	23	11	9	17	14	12	17	18	21	21
LOJA	23	22	25	15	17	13	13	12	11	9	10	10	15
COTOPAXI	21	25	18	25	16	18	20	21	11	28	28	47	13
ORELLANA	31	15	19	11	23	13	9	12	20	9	5	11	13
IMBABURA	24	35	39	23	23	22	15	12	22	25	22	18	11
PICHINCHA	12	12	13	24	23	14	24	19	9	22	15	18	11
CARCHI	16	15	7	10	9	9	8	5	8	5	7	6	8
NAPO	10	8	5	5	10	6	4	6	2	2	3	5	8
CHIMBORAZO	21	11	10	25	15	21	8	9	15	13	13	15	7
BOLÍVAR	13	7	11	13	10	6	9	7	12	9	12	7	6
MORONA SANTIAGO	12	16	19	5	7	6	8	6	8	10	11	6	6
PASTAZA	10	9	7	5	7	8	2	2	5	9	2	8	5
ZAMORA CHINCHIPE	0	3	3	8	4	3	3	6	7	2	1	6	2
GALÁPAGOS	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0
TOTAL	2624	2343	1922	1725	1310	1050	959	970	995	1187	1372	2494	2647

Fuente: DINASED (corte 13 de agosto de 2022).

Que, en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, compuesto por 03 cantones a decir Guayaquil, Samborondón y Durán, 12 distritos, 67 circuitos y 274 subcircuitos, se ha apreciado en lo que va del año 2022, un aumento en la variación porcentual de homicidios intencionales entre los años 2021 y 2022;

Que, históricamente, entre los años 2017 y 2022 el Distrito Metropolitano de Guayaquil, tiene una escalada de violencia que ha triplicado los hechos de violencia, pasando 126 en el año 2017 a 861 en lo que va del año 2022;

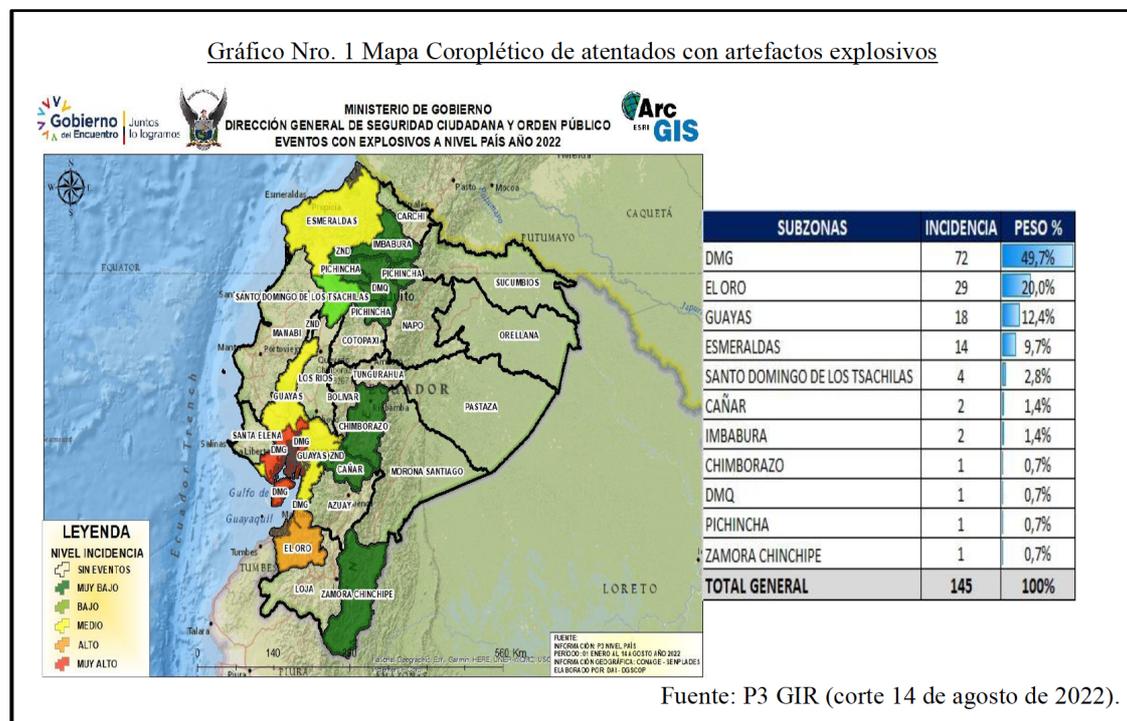


N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, durante el año 2022 en el Ecuador se ha venido produciendo atentados con artefactos explosivos en un total de 145 eventos, ocurriendo en el Distrito Metropolitano de Guayaquil un total de 72 eventos los mismos que representan el 49,7% del total, de los cuales 49 fueron realizados con artefactos explosivos y 05 vehículos con explosivos, destacando el uso de dinamita, explosivos caseros, emulnor, granadas y pentolita, tal como se evidencia en los gráficos siguientes:

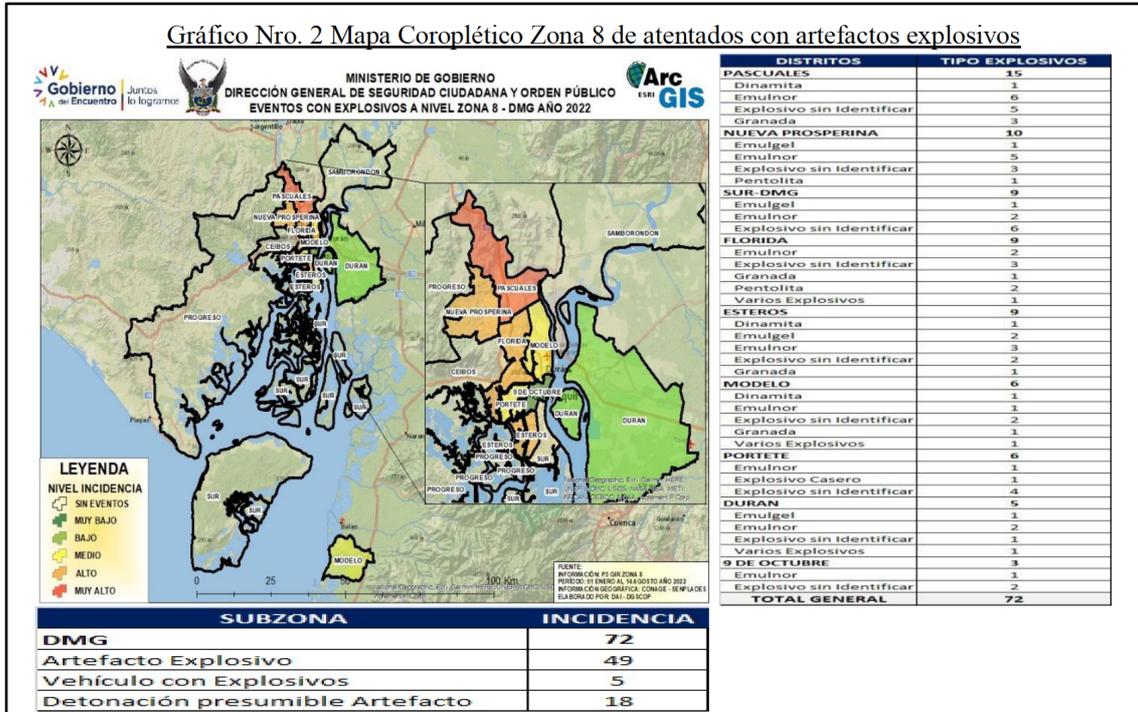
Gráfico Nro. 1 Mapa Coroplético de atentados con artefactos explosivos





N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Que según el detalle de la Policía Nacional, de los 72 eventos con artefactos explosivos en el Distrito Metropolitano de Guayaquil, en 71 de ellos no se ha generado la pérdida de vidas humanas; en 01 evento sí se registró pérdida de vidas humanas. Este evento corresponde al suscitado el 14 de agosto de 2022 a las 03h00 aproximadamente, en el sector Cristo del Consuelo donde se ha determinado que por la fuerza de la explosión y su onda expansiva, el área afectada comprende aproximadamente 1 cuadra, presumiendo la utilización de material explosivo de alto poder, de fabricación industrial por determinar, con un aproximada de 30 libras, generando preliminarmente el fallecimiento de 05 personas, y 18 personas heridas, algunas de ellas en estado crítico; además de la destrucción de varios bienes materiales, viviendas y la suspensión de servicios públicos en la zona afectada;

Que los primeros reportes de los servicios de emergencia y Policía Nacional indican que la explosión es producto de la detonación de una bomba elaborada con productos químicos, que habría sido colocada por miembros de un grupo delincuencia organizado, tendiente a atentar contra la vida de líderes y miembros de un grupo rival;

Que los moradores del sector Cristo del Consuelo indicaron que previo a la explosión, existió un enfrentamiento con armas de fuego entre personas todavía no identificadas que transitaban en motocicletas por la zona;



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, de no tomarse acciones contundentes e inmediatas, estos enfrentamientos entre grupos delincuenciales pueden devenir en una mayor escalada de violencia, atentados y eventos similares, que deben ser prevenidos;

Que del análisis de los hechos antes descritos, es posible calificar el suceso como un atentado de características terroristas que afectó el bienestar de personas inocentes;

Que, en definitiva, la realidad delictiva del país, y en particular del ámbito territorial de la presente declaratoria, se caracteriza por constantes y violentos conflictos entre organizaciones criminales, que a través del cometimiento de hechos delictivos, tales como la reciente explosión suscitada en el sector Cristo del Consuelo, genera consecuencias y repercute directamente sobre ciudadanía ajena a las mencionadas bandas criminales; siendo víctimas indirectas de la pugna por el control delictivo de zonas; tornando aún más necesaria la intervención del Estado para reducir las zonas de influencia y consecuentemente, la generación de más daños para la población civil;

III. Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que los hechos antes descritos han generado una considerable alarma social por cuanto es claro que los mismos responden al crimen organizado y el incremento exponencial de su alcance y capacidad delictiva;

Que existiendo la necesidad de personal y equipamiento en todo el país para luchar contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial resulta insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas horas sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el país, toda vez que no resulta adecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria;

Que la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria, ha resultado insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público siendo necesario mayor despliegue numérico, lo que conlleva a la necesidad de apoyo de parte del personal militar cuya coordinación estaría al mando de la Policía Nacional; siendo conscientes de que la falta de personal es un problema recurrente, el Gobierno Nacional inició ya un plan de incorporación de nuevos miembros, que actualmente se encuentran en etapa de formación, sin embargo su incorporación se realizará una vez concluyan la misma;



Nº 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas;

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, ya que los hechos han quedado identificados, así como la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como se hace referencia a los derechos que son susceptibles de limitación, y dispone las notificaciones de rigor;

Que respecto del ámbito territorial y en función de los hechos fácticos previamente descritos, esta declaratoria se circunscribe a la ciudad donde se han presentado nuevos hechos de violencia, de magnitud considerable, haciendo necesaria la adopción de medidas que permitan el control y protección del orden público, la seguridad interna y los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, las situaciones que se han suscitado en el espacio territorial identificado y que han desbordado los mecanismos ordinarios, permitiendo desarticular las bandas delincuenciales organizadas así como sus mecanismos de operación y financiamiento; tornándose imperante contar con el tiempo suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que restablezcan el orden público, precautelen la seguridad ciudadana y garanticen el ejercicio de derechos constitucionales; afianzar estos mecanismos de protección; y, reducir de manera eficaz posibles nuevos hechos de violencia que atenten contra los derechos y garantías de los ciudadanía en general;

Que debiendo la temporalidad del estado de excepción estar, estrictamente, relacionada a la duración de la crisis, el período contemplado en este Decreto Ejecutivo se considera adecuado y



Nº 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que hagan frente a la grave conmoción interna y a las exigencias que esta situación amerita, sin perjuicio de su modificación ante el agravamiento y agudización de los hechos y circunstancias que motivan la presente declaratoria;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: *"1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República"*;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha dicho en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19² que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social;

Que asimismo, se acredita en el presente caso que los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para enfrentar el crimen organizado que utiliza armamento y explosivos sin consideración alguna a criterios de proporcionalidad y necesidad, atentando contra la vida e integridad de civiles, mujeres y niños incluso ajenos a las disputas entre bandas delincuenciales;

Que, para evitar que hechos como estos se repitan en el corto plazo, deben tomarse acciones inmediatas para la desarticulación de las bandas organizadas y sus mecanismos de operación y financiamiento en los territorios de la ciudad de Guayaquil, donde operan; siendo conscientes que la problemática criminológica de las bandas y pandillas requiere de mecanismos de prevención de largo plazo, con enfoque social integral, los cuales el Gobierno se encuentra implementando;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: *"1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción"*, requisitos que se cumplen al expedirse

² Ver párrafos 18-20 del Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: *"1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado";*

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado otras medidas que han resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se limita al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de la ciudadanía en general;

Que al respecto, se dispone el establecimiento de Zonas de Seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía en dichos espacios. Esto se encuentra reglado normativamente y es adecuado para atender circunstancias de violencia como las descritas;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos particular a una vida libre de violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público y la garantía de los derechos de la población;



Nº 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión y asociación es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitando la coordinación de nuevos hechos de violencia y la planificación para el cometimiento de nuevos delitos que ponga en riesgo la integridad de la población;

Que, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia resultan necesarios para prevenir la ocurrencia de nuevos atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, así como desarticular los mecanismos de organización, financiamiento, ocultamiento, receptación y control que los miembros del crimen organizado implementan en la ciudad de Guayaquil y de manera particular en las parroquias Letamendi, Febres Cordero, García Moreno y Ximena, y aquellas zonas aledañas a la ribera y los puertos, que utilizan como rutas del tráfico de estupefacientes y armas;

Que de manera general, el comportamiento del delito y la violencia durante la vigencia de mecanismos extraordinarios, tales como los ocurridos en abril del presente año, se ven modificados evidenciando la reducción generalizada de la actividad delictiva. Particularmente, durante la vigencia del Estado de Excepción focalizado dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 411 de 29 de abril de 2022, que estuvo vigente hasta el 28 de junio de 2022, la aplicación de medidas extraordinarias permitió la aprehensión de 2287 personas, la desarticulación de 19 grupos de delincuencia organizada, el decomiso de 14454, 37 kilogramos de droga, la retención de 173 motocicletas y 185 vehículos, así como la recuperación de 145 motocicletas y 177 vehículos; así como una reducción significativa en la tasa de homicidios violentos, misma que repuntó tras la finalización del Estado de Excepción, lo cual evidencia la efectividad de la aplicación de medidas extraordinarias ante circunstancias particulares y escaladas de violencia como las ocurridas en las ciudades de Guayaquil, Durán y Samborondón; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Título I: Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón.



Nº 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Esta declaratoria se da con motivo del incremento de las actividades de grupos de delincuencia organizada cuya violencia y prácticas se han recrudecido, por ejemplo, con eventos tales como el atentado con explosivos suscitado en el sector Cristo del Consuelo entre la noche del 13 de agosto de 2022 y madrugada del 14 de agosto de 2022, eventos cuya escalada pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida.

Esta declaratoria se circunscribe al espacio territorial antes señalado por ser el lugar donde tiene lugar una alta presencia del crimen organizado, y en el que el conflicto entre grupos y facciones deriva en actos violentos que atentan contra los derechos del resto de la población, de los miembros de las fuerzas del orden y de los mismos participantes de los referidos enfrentamientos.

Esta situación requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de treinta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público, y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Establecer como Zona de Seguridad, el territorio geográfico que comprende los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, tal como consta en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 165 de la Constitución de la República, para que el espacio territorial en mención se supedite a regulaciones especiales de control y seguridad.

Disponer a las Fuerzas Armadas la conformación de una Fuerza de Tarea Conjunta para materializar el objetivo de la Zona de Seguridad.

Artículo 4.- Disponer la movilización, en el espacio territorial señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público y precautelar la seguridad interna, a fin de prevenir acontecimientos de violencia, proteger la



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vida e integridad física de la ciudadanía, conforme los principios que rigen el uso progresivo de la fuerza y su proporcionalidad.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

Título III: Limitación de derechos

Artículo 6.- Suspender en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas, consiste en limitar la propagación de acciones violentas tales como las que dieron lugar a este Estado de Excepción. En tal sentido, la Fuerza Pública queda facultada para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos que atenten contra el orden público.

Artículo 7.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realización de inspecciones y requisas por la Fuerza Pública, tendientes al hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, a fin de desarticular las estructuras con las que operan grupos de crimen organizado en el espacio territorial determinado por este Decreto Ejecutivo. Esta medida excepcional es necesaria para prevenir posibles atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados.



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia estará limitada a la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con grupos de delincuencia organizada que operan en la ciudad, en particular relacionados a posibles atentados que pongan en riesgo la integridad y vida de los ciudadanos.

Artículo 9.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según sea el caso, para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas, el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones. Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso progresivo de la fuerza y los principios aplicables. El nivel de la fuerza a utilizar dependerá del peligro o amenaza al que se encuentren expuestos los servidores, las personas o sus bienes y el nivel de agresión o resistencia presentados por la persona intervenida. La fuerza deberá usarse a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas plenamente identificadas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor.

Artículo 11.- En el ámbito de sus competencias, los Gobiernos Descentralizados Municipales de Guayaquil, Durán y Samborondón y los Gobiernos Descentralizados Parroquiales de dichas jurisdicciones deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, acciones con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Artículo 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.



N° 527

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Título IV: Notificaciones

Artículo 13.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y reunión, la inviolabilidad de domicilio, e inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 14.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 14 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA